

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE:**

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA**

**ASPECTOS JURIDICOS Y ENFOQUE HISTORICO SOBRE  
LA INTERVENCION DEL ESTADO EN ECUADOR**

**(VARIAS ESFERAS DE ANALISIS)**

**Por:**

**LCDO. LUIS EDUARDO PUENTE HERNANDEZ**

**Quito, Febrero 1986**

## INDICE

### ASPECTOS JURIDICOS Y ENFOQUE HISTORICO SOBRE LA INTERVENCION DEL ESTADO EN ECUADOR

(VARIAS ESFERAS DE ANALISIS)

PROLOGO	I
INTRODUCCION	II

#### I CAPITULO

##### MARCO TEORICO GENERAL

1.	DEBATE SOBRE EL ROL DEL ESTADO	2
1.1	Postura Clásica corriente del Esatdo	4
1.2	Reformulación Marxista	9
1.3	El Problema del Estado en América Latina	15
1.4	Conclusiones	23

#### II CAPITULO

##### LA ACTUACION DEL ESTADO EN ECUADOR DE 1830 A LA REVOLUCION LIBERAL

2.	CARACTERISTICAS DEL ESTADO EN EL PERIODO	27
2.1	Las Relaciones de trabajo y su Legislación	28
2.1.1	La Situación de la Fuerza de Trabajo	28
2.1.2	El Concertaje	
2.1.3	Aspectos Jurídicos que regulaban las Relaciones de trabajo	39
2.1.4	El Código Civil y la Cuestión Liberal	44

2.1.5	Conclusiones	48
2.2	Situación Económica y Función del Estado	50
2.2.1	Libre Estipulación de Intereses	51
2.2.2	Leyes de Fomento de Libre Cambio y de Incentivo a las Importaciones	51
2.2.3	Leyes Aduaneras	52
2.2.4	Esbozos de Legislación Agraria	53
2.2.5	Leyes sobre la Propiedad Inmueble	54
2.2.6	Legislación Comercial	55
2.2.7	Leyes Industriales	57
2.2.8	Legislación Financiera y Bancaria	57
2.2.9	Conclusiones sobre el Carácter de la Legislación Económica en el Período	61
2.3	El Estado Frente a la Familia y su Regulación Jurídica	65
2.3.1	Presupuesto Ideológico	65
2.3.2	La Regulación del Matrimonio en los Albores de la República	
2.3.3	La Situación de los Hijos y de la Mujer	68
2.3.4	El Matrimonio en el Primer Código Civil	73
2.3.5	La Situación de los Hijos en el Primer Código Civil	75

### III CAPITULO

#### LA INTERVENCION DEL ESTADO EN ECUADOR DESDE LA REVOLUCION LIBERAL A LA CONSTITUCION DE 1929

3.	TRANSFORMACIONES ESTATALES Y SU IMPORTANCIA	86
3.1	El Estado y las Relaciones de Trabajo: Nacimiento del Derecho Social	87

3.1.1	Legislación Laboral Vigente al Adve nimiento de la Revolución Laboral	88
3.1.2	Primera Leyes Liberales en el Ambi- to Laboral	90
3.1.3	Eficacia de las Normas Laborales	93
3.1.4	El Código de Policía de 1904 y su Codificación en 1906	97
3.1.5	Importancia de la Producción Legis- lativa entre 1906 y 1921	101
3.1.6	Leyes Precursoras de la Legislación Social en Materia Laboral	104
3.2	Situación Económica y Readecuación del Pa- pel del Estado	109
3.2.1	Concentración de la Propiedad y la Actitud del Estado Liberal	110
3.2.2	Desarrollo Comercial y Financiero	112
3.2.3	La Consolidación de la Bancocracia y su Papel Supraestatal	113
3.2.4	Legislación Industrial	115
3.2.5	El Estado como Garante de los Nego- cios Privados	118
3.2.6	La Revolución Juliana y el Reorde- namiento Económico	120
3.2.7	Importancia de la Revolución Julia- na en la Revolución Estatal	123
3.3	El Estado Frente a la Familia.- Regula- ción Jurídica	127
3.3.1	La Ley de Matrimonio Civil	128
3.3.2	Las Reformas de 1904 y el Divorcio	131
3.3.3	El Divorcio por Mutuo Consentimiento	132
3.3.4	Los Derechos de la Mujer Casada	134
3.3.5	Aspectos del Constitucionalismo So- cial sobre la Familia	136

## IV CAPITULO

### LA INTERVENCION DEL ESTADO EN ECUADOR DESDE EL ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL HASTA LA DECADA DE 1960

4.	LA TRANSFORMACION ESTATAL Y SU CRECIENTE LEGITIMACION EN LA SOCIEDAD CIVIL	
4.1	El Estado Frente a las Relaciones de Trabajo el Código del Trabajo	144
4.1.1	La Seguridad Social	145
4.1.2	Aporte Legislativo desde 1930 hasta la Expedición del Código Laboral	146
4.1.3	Movimiento Social y Organización La- boral	148
4.1.4	Análisis del Código Laboral	151
4.1.5	Situación de la Legislación Laboral Después de la Expedición del Código del Trabajo	157
4.1.6	Conclusiones	160
4.2	El Regimen Económico y la Intervención Es- tatal	163
4.2.1	Nueva estructura interna del Estado	163
4.2.2	Alianza para el Progreso	171
4.2.3	Legislación Agraria	173
4.2.4	La Ley de Reforma Agraria de 1964 como Forma de Intervención Estatal	176
4.2.5	Conclusiones	178
4.3	El Estado Frente a la Familia su Regulación Jurídica	180
4.3.1	Situación Legal de los Hijos	181
4.3.2	El Matrimonio y la Relación Conyugal	185
4.3.3	Situación de la Mujer Casada	189
4.3.4	Conclusiones	191

## V CAPITULO

5.	LA INTERVENCION DEL ESTADO EN ECUADOR EN EL PERIODO ACTUAL	196
5.0.1	Planteamiento de Hipótesis	196
5.0.2	El Estado Durante el Reformismo Militar	198
5.0.3	Reestructuración Jurídica del Estado y la Constitución de 1978	202
5.0.4	El Reformismo Civil de 1979 - 1984	205
5.0.5	Viraje en la Concepción del Estado y en su intervención	208
5.0.6	Conclusiones	210
5.1	El Estado y las Relaciones de Trabajo	212
5.1.1	Protección de la Fuerza de Trabajo Frente al Patrono	213
5.1.2	Situación de la Mujer Trabajadora	216
5.1.3	El Derecho de Sindicalización y de Huelga	217
5.1.4	Los Derechos Económicos de los Trabajadores	221
5.1.5	Los Trabajadores del Sector Público	225
5.1.6	Conclusiones	228
5.2	El Nuevo Papel del Estado en la Economía	231
5.2.1	Aspectos Constitucionales	232
5.2.2	El Monopolio del Estado sobre la Producción Hidrocarburífera	234
5.2.3	El Tipo de Intervención Estatal en el Sistema Bancario	239
5.2.4	El Problema Agraria	245
5.2.5	La Industrialización	251
5.2.6	Conclusiones	256
5.3	El Estado Frente a la Familia.- Reformas a la Legislación	260

5.3.1	Principios Constitucionales y la Legislación Común sobre la Igualdad de los Cónyuges	261
5.3.2	La Reforma del 4 de Junio de 1970 y sus Alcances.- Igualdad de Derechos de los Cónyuges	263
5.3.3	La Capacidad Legal de la Mujer Casada	264
5.3.4	La igualdad de derechos de los hijos	268
5.3.5	Las Reformas y la Filiación	270
5.3.6	Conclusiones	271
	CONCLUSIONES FINALES	280

### 5.3 EL ESTADO FRENTE A LA FAMILIA.- REFORMAS A LA LEGISLACIÓN

"Este último período ha sido muy fructífero en la trans -  
formación de la familia y en sus relaciones internas, la  
mujer ha visto reivindicarse sus derechos y los hijos no  
son ya clasificados por su nacimiento. Estamos en los -  
albores de una nueva legislación familiar la misma que -  
empieza por reconocer y dar legalidad a la unión de he -  
cho".

Como hemos visto hasta aquí el Estado ha cumplido un papel  
activo en la remodelación de la sociedad ecuatoriana, duran -  
te estos últimos quince años, impulsando una legislación la -  
boral que canaliza el conflicto obrero patronal; fortalecien -  
do su aparato institucional ya sea para controlar la inicia -  
tiva privada, ya sea para suplir y subsidiar a la empresa -  
privada en el ámbito económico.

Esta creciente actividad estatal se ha manifestado también -  
en el ámbito de la familia, para hacer efectivo el principio  
constitucional de proteger a esta célula fundamental de la -  
sociedad a la luz del moderno Derecho Social, de allí que, -  
en los inicios de este período asistimos a la más importante  
reforma desde la expedición de la Primera Ley de Matrimonio  
Civil en los albores del siglo XX; reforma que enmarcada en  
el Código Civil se circunscribe principalmente al derecho de  
familia, sin dejar de tener efectos trascendentes en los ne -  
gocios jurídicos y en las relaciones sociales. Dicha refor -  
ma abordó dos aspectos de suma importancia; por un lado, lo  
relativo a la igualdad de derechos de los cónyuges y por o -  
tro lo relativo a la igualdad de los hijos. Esta reforma -  
que fuera publicada mediante Decreto Nº 256 de la Comisión -  
Legislativa Permanente, en R.O. Nº 446 de 4 de junio de 1970,  
levantó serias polémicas entre quienes la defendían como un  
paso positivo en la evolución del derecho de la mujer y de -  
los hijos y quienes la atacaban viendo en la reforma un a

tentado y considerándola como un retroceso legislativo.<sup>38</sup>

### 5.3.1 Principios constitucionales y la legislación común sobre la igualdad de los cónyuges

Con la publicación y puesta en vigencia de estas normas reformativas lo que se hacía era cumplir una disposición constitucional. Todos sabemos que la Constitución es una norma a la que debe supeditarse todo el ordenamiento jurídico, no es un catálogo de principios ideales sino un ordenamiento de preceptos jurídicos generales y obligatorios y así a pesar de estar contenido en la Constitución se mantuvo vigente todo un ordenamiento jurídico dentro de la Ley común que establecía exactamente lo contrario; se podría argüir que un trabajo de técnica jurídica para expulsar de los textos legales aquellos que contraría a la disposición constitucional es un trabajo que siempre se tarda, mucho más cuando existe inestabilidad en la vigencia de las Constituciones, de todas maneras una fue la disposición constitucional y otra la realidad legislativa, con este criterio según anota Luis Parraguez Ruiz en su Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, resultaría mejor -dice- hablar de un simple reconocimiento mas bien formal expresado en la alteración de los textos legales, de un orden preexistente impuesto nada menos que por la Norma Constitucional desde la declaración de la Carta Política de 1945 o, al menos, de la de 1967 antes que de una reforma propiamente tal; resulta claro, que una reforma debe crear a partir de ella una situación jurídica inexistente hasta entonces, de acuerdo a la más estricta manifestación de la hermenéutica jurídica.

A pesar de la aseveración anterior la igualdad de los cónyuges fue un aspecto jurídico realmente inexistente pues, la -

mujer seguía necesitando la autorización escrita de su marido para contratar y obligarse, con lo cual, podemos concluir que al considerar como reforma a lo hecho en 1970 se está evidenciando una realidad, por otro lado un elemento de importancia es la ruptura del Régimen Constitucional por parte de Velasco Ibarra en el mismo mes y a los pocos días en que se formuló la reforma, esto es el 22 de junio de 1970 y en la que declara por sí y ante sí la vigencia de la Constitución de 1946, en la misma que no se hace referencia a la igualdad de los cónyuges como sí ocurría en cambio en la de 1967, el panorama se complicaba por saber si las reformas estaban de acuerdo con los preceptos Constitucionales o los contravenían, como si esto fuera poco, el mismo Velasco como Jefe Supremo - declara con fecha 7 de agosto de 1970 que la reforma si se hallaba vigente ya que no estaba en contra ni en oposición con los fines de la transformación política del 22 de junio.

Existe además otras interrogantes, como la de saber porque es tan vigentes hasta hoy otras disposiciones legales en contra de la igualdad esencial de los cónyuges, así mismo la de saber por qué los que elaboraron la reforma de 1970 conservaron estas disposiciones (Arts. 134 y 135 del Código Civil). Inclusive la potestad marital que fue suprimida en 1970, contradictoriamente se mantuvo -según propias palabras de Larrea - Holguín- y esta permanece, si bien mitigada en algunos aspectos. La Comisión Legislativa a pesar del mandato constitucional conservó la esencia de la desigualdad de los cónyuges, - sin desconocer que muchas cosas se transformaron . Esta desigualdad que sobrevive, no sólo que contraría la disposición - constitucional actual, sino que, inclusive se va en contra de - un instrumento internacional que fuera aprobado y ratificado por el Ecuador en diciembre de 1981 (Convenio contra todas - las formas de discriminación de la mujer).

5.3.2 La Reforma del 4 de Junio de 1970 y sus alcances.- Igualdad de derecho de los cónyuges

Como digimos esta reforma constituye un avance en la evolución lenta del Derecho de Familia, de la mujer casada y de los hijos habidos fuera de matrimonio, ya Feraud Blum subraya su importancia cuando sostiene que la reforma:

"Significa un paso positivo de mucha importancia, en beneficio de los hijos nacidos sin el matrimonio de sus padres; y de los cónyuges en tanto le ha dado al matrimonio una base de sustentación más sólida de acuerdo al principio de igualdad de los mismos, libre de privilegios y conquistas y un régimen flexible, respetuoso de la voluntad de los consortes, en cuanto al régimen matrimonial que más les convenga..." 40

La reforma introduce cambios notables respecto a la igualdad de los cónyuges y dentro de ésta, tanto en las relaciones personales matrimoniales como en los aspectos patrimoniales del régimen conyugal. Así por ejemplo al introducir como norma la plena capacidad legal de la mujer casada se estaba sacando de la legislación la causa del matrimonio como generadora de la incapacidad de la mujer; ya que, antes de la reforma se reconocía que la mujer mayor de edad, soltera, viuda o divorciada era plenamente capaz; en este sentido la reforma afectó no sólo al estatuto de la mujer sino también al del marido, pues, la supremacía del marido se ve disminuida notablemente pero no desaparece, tal como se desprende los Arts. 134 y 135; el primero de los cuales obliga al marido a proteger a la mujer y a ésta a obedecer al marido, limitándose la reforma a agregar "dentro de las normas de la moral y de las buenas costumbres"; en el Art. 135 se dice que:

"El marido tiene derecho para obligar a la mujer a vivir con él y a seguirle donde quiera que traslade su residencia, salvo causa razonable y proporcional calificada por el Juez".

La capacidad de la mujer casada despliega sus efectos además en el derecho de filiación, en el derecho mercantil, etc.

Decimos que la supremacía del marido se ve reducida notablemente ya que antes de la reforma ésta era poco menos que total, a tal punto de ser él, el representante de la mujer -- (Art. 33 del Código Civil anterior a la reforma); la potestad marital (Art. 156 Ibidem) le daba la titularidad al marido para que ejerza un conjunto de derechos sobre la persona y bienes de la mujer, así por ejemplo se establecía el requisito de la autorización escrita del marido para la comparecencia de la mujer en juicio, salvo las excepciones señaladas en la Ley (Art. 160 Ibidem). A pesar de la reforma el marido aún sigue siendo el jefe de la sociedad conyugal.

En cuanto a las relaciones patrimoniales dentro del régimen conyugal, el Código Civil establece el principio de libre estipulación, adoptando como régimen legal supletorio el régimen de la sociedad de gananciales; antes de la reforma, era el marido el que inclusive tomaba para sí la administración de los bienes propios de la mujer, luego de la reforma, la mujer como toda persona capaz administra sus bienes sin el ministerio ni la autorización de nadie .

En cuanto a los haberes que componen la sociedad conyugal, - la reforma suprime el ordinal sexto del Art. 1778 anterior, que disponía el ingreso al haber conyugal de los bienes raíces de la mujer adquiridos antes del matrimonio, los mismos

que deberán ser apreciados en dinero para que la sociedad le restituya su valor; actualmente los bienes raíces de la mujer al igual que los del marido no entran a la sociedad conyugal cuando han sido adquiridos antes del matrimonio.

Por otro lado con la reforma desaparece la institución de la exclusión de bienes que se introdujo en la legislación de 1912, y desaparece ya que se vuelve innecesaria al concederle a la mujer casada plena capacidad, quedando desde 1970 sólo el régimen de separación de bienes. Mientras estuvo vigente la exclusión de bienes y sólo en el caso de cumplirse este requisito se podía demandar la disolución de la sociedad conyugal; con la reforma, los cónyuges pueden disolver la sociedad conyugal en cualquier tiempo por voluntad conjunta o unilateral de cualquiera de ellos.

### 5.3.3 La capacidad legal de la mujer casada

Antes de la reforma como sabemos la mujer estaba sujeta a la potestad marital, desde la reforma la mujer casada mayor de edad no tiene ni necesita representante legal a pesar de la insistencia del Art. 139. Ciertamente que en ninguna parte el Código Civil establece textualmente que la mujer casada sea capaz pero, se debe entender que siendo la regla general que toda persona es legalmente capaz salvo las que la Ley declare como incapaces y si justamente la reforma "borró" la incapacidad de la mujer casada como excepción, su capacidad se halla dentro de la regla general, al haberla adquirido podía ejercer los derechos inherentes a la capacidad como la de obrar, la de ejercicio. Al haberse derogado la potestad marital, al haberse suprimido de la lista de incapaces a la mujer casada, y al haberse suprimido de la lista de representantes legales al marido, se dio paso en definitiva a la ple

na capacidad de la mujer.

Como vemos es recién en la segunda mitad del siglo 20 cuando la mujer casada alcanza un triunfo dentro de una sociedad eminentemente hecha para el hombre; como toda reforma que implica rompimiento con fórmulas tradicionales en el derecho, ésta levantó polémicas como habíamos anotado. Maldonado Rella en su libro el Código Civil del Ecuador y la reforma de 1970, sostiene que éstas constituyeron una de las "regresiones jurídico positivas más espantosas de los últimos 50 años", para sostener lo cual, se basa en un formalismo jurídico no muy convincente; de todas maneras, la capacidad de la mujer casada fue un hecho, cierto que dentro de la sociedad conyugal seguía siendo el marido el jefe y su representante y sólo en el caso de que él autorice puede la mujer realizar actos relativos a tal administración como reza el Art. 138 - del Código Civil Actual; en el Art. 180 actual se insiste en que el marido es el jefe de la sociedad conyugal y respecto a terceros dice el Art. 181 es dueño de los bienes sociales, - lo que resulta anacrónico ya que si hablamos de igualdad de los cónyuges ellos deberían ser los que decidan la representación de la sociedad conyugal.

Entendiendo al régimen patrimonial del matrimonio como lo hace Fernando Fueyo, como:

"El estatuto que regla los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros" 41

Antes de la reforma la mujer casada no tenía como ya señalamos ni siquiera la libre disposición de sus bienes patrimoniales que no hubieren entrado al haber de la sociedad, pues, el Art. 163 de la sexta edición del Código Civil al percep-

tuar que "la mujer no necesita de la autorización de su marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya - de surtir efecto después de la muerte" negaba la posibilidad de que la mujer dispusiera de sus bienes por acto entre vivos ya que en razón de su incapacidad, era el marido quien tomaba la administración de todos los bienes de la mujer, el perjuicio irrogado a la mujer como vemos era evidente; si a esto le sumamos lo establecido en el artículo 192 de la sexta edición que perceptuaba "Si a la mujer casada se le hiciera una donación o se le dejare una herencia o un legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido..." la administración debía pasar a un curador especial ya que ella -la mujer casada- por ser incapaz relativa no podía administrar esos bienes.

En cuanto a los bienes que entraban al haber conyugal -aparte de lo dicho sobre los bienes raíces- existía hasta antes de 1970 una situación ciertamente explicable derivada del hecho de que al marido se le obligaba a que aporte con sus salarios, sueldos, emolumentos, etc. que percibía; pero, la mujer casada que ejercía una profesión o industria no estaba obligada a ello, explicable porque tradicionalmente era el hombre el llamado a mantener económicamente el hogar, dentro del cual, por tradición, era quien tenía el poder económico; al abrirse las posibilidades de que la mujer pueda ejercer oficio o profesión la sociedad estaba cambiando, pero la legislación conservó lo que por tradición parecía natural, era lógico entonces que al establecerse la igualdad de derechos de los cónyuges en 1970 - esta situación cambiara pues tal igualdad implicaba también igualdad de cargas y obligaciones.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de la mujer frente a los acreedores del marido, ésta fue establecida a partir de

la reforma, hasta antes en cambio la mujer respondía con sus bienes propios en cuanto se hubiese probado haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en pago de sus deudas anteriores al matrimonio, esta es una de las causas para que los impugnadores de la reforma digan que la misma fue un retroceso.

La reforma finalmente topa también determinados aspectos de las capitulaciones matrimoniales que en todo caso no revisan mayor importancia.

#### 5.3.4 La igualdad de derechos de los hijos

El tema de la filiación posiblemente sea uno de los aspectos más interesantes de la reforma ya que actualmente la filiación no admite clasificación alguna pues, todos los hijos -- son iguales, tanto los habidos dentro del matrimonio, como los nacidos sin matrimonio de sus padres reconocidos o cuya condición ha sido declarada judicialmente a través de la investigación de la paternidad.

La reforma de 1970 efectivamente suprimió la clasificación de los hijos en legítimos e ilegítimos, al fin esta disposición odiosa desaparecía de nuestra legislación y desde ese año todos los hijos son iguales en cuanto a apellidos, crianza, educación y herencia.

Principios constitucionales sobre la situación de los hijos

Como antecedente necesario nos referiremos a las disposiciones constitucionales de las Cartas de 1945, 1946 y 1967 para desembocar en la constitución actual.

La Constitución de 1945 por vez primera proclamó la igualdad de derecho de los hijos al establecer que tanto los legítimos como los ilegítimos tienen los mismos derechos, sin embargo mantuvo la diferencia entre legítimos e ilegítimos.

La Constitución de 1946 volvió al sistema anterior, pues si bien reconocía los derechos a los legítimos e ilegítimos, claramente establecía que en cuestión herencia, la porción hereditaria de estos últimos será igual a la mitad de la que correspondería a cada hijo legítimo como ya señalamos en el capítulo anterior.

La Constitución de 1967 vuelve al sistema de la de 1945, incluso ya no clasifica a los hijos aunque implícitamente reconoce distintas calidades cuando establece que al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación.

La actual Constitución establece en el Art. 25 algo parecido a la de 1967 sobre esta materia, señala que los hijos tendrán los mismos derechos sin considerar sus antecedentes de filiación, además al Estado se le atribuyen algunas obligaciones como la de proteger a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y a vigilar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos, por último el indicado artículo al sostener que el hijo será protegido desde su concepción está atribuyendo al poder público esta obligación.

Otra de las atribuciones del Estado es la del Art. 24 al propugnar la paternidad responsable y al reconocer el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establece la Ley.

### 5.3.5 Las Reformas y la Filiación

Esta reforma consagra, por vez primera en la Ley sustantiva - del país, la igualdad de derechos de los hijos acorde con las Constituciones de 1945 y 1967. La Patria Potestad sufre una modificación ya que el usufructo de los bienes del hijo antes pertenecía al padre mientras que ahora pertenece a la sociedad conyugal, pero si el hijo fuese concebido fuera de matrimonio, el usufructo tendrá el padre o padres a cuyo cuidado se encuentre, este usufructo dura hasta la emancipación del - hijo. Por otro lado al suprimirse la clasificación de los - hijos desaparece también la legitimación.

En cuanto a la investigación de la paternidad antes de la re- forma se establecía que el proceso de investigación debía de archivarse si moría el presunto padre o madre incluso en el - caso de que hubiere sentencia de primera instancia y aún de segunda instancia si existía pendiente un recurso; solamente en el caso de que estuviere declarada la paternidad o mater- nidad por sentencia ejecutoriada se archivaba, esta forma es- tablecida en la Ley era realmente perjudicial para el presun- to hijo sobre todo en cuanto se refiere a la herencia. Des- pués de la reforma la muerte del presunto padre o madre ya - no extingue la acción de investigación de la paternidad o ma- ternidad, la única condición que la reforma exige es que se encuentre trabada la litis, esto es citada la demanda; en es- te caso el legítimo contradictor estará representado por él o los herederos del presunto padre o madre.

Sin embargo no se llegó a establecer la prescripción en la acción de investigación de la paternidad en los términos de la prescripción en general, es decir para nuestro criterio - a sí no se halle trabada la litis, debía tener derecho a em- pezar la acción así su presunto progenitor hubiere muerto.

En cuanto a la acción tendiente a que se declare la posesión notoria del estado civil de hijo en caso de muerte de los presuntos progenitores, se transformó con la reforma en términos semejantes a los utilizados en el caso de la investigación de la paternidad o maternidad.

#### 5.3.6 Conclusiones

Lo más importante durante estos últimos quince años en torno al derecho de familia, como vemos, es la reforma del 4 de junio de 1970 que ponía justicia a las relaciones conyugales y a la relaciones con los hijos, además del reconocimiento de los derechos de la mujer casada, constituyéndose de esta manera en una respuesta al grado de desarrollo actual de nuestra sociedad en la que se evidencia la creciente participación de la mujer en las actividades sociales.

"Seguramente, después vamos a llegar a la supresión de la sociedad conyugal, y a un régimen matrimonial de separación de bienes. Pero aquello habrá de ocurrir cuando las condiciones y la evolución de la sociedad así lo demanden".<sup>42</sup>

Los llamados quehaceres domésticos van siendo desplazados como actividad única de la mujer casada e incluso mucho más de la soltera, ya que son rutinarios, destruyendo las ambiciones de las mujeres como seres humanos, esta realidad llevó a nuestro país a ratificar un tratado internacional como es la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; que junto con la Constitución vigente y con la tan mencionada reforma de 1970 forman un marco jurídico adecuado que beneficia a la mujer.

Actualmente entonces asistimos a una profunda transformación que sin ser definitiva ha dado al traste con concepciones has

ta antes intocadas en esta materia como los prejuicios que veían en lo femenino un sinónimo de inferioridad, que veían al hombre como el único destinado a mandar, y que veían al matrimonio como una institución intocable e invariable; ahora hemos llegado incluso al reconocimiento de la unión de hecho y la hemos enmarcado jurídicamente, puesto que comprendemos que hay realidades que rebazan el estrecho marco de lo que nosotros quisiéramos que fuera, las uniones de hecho no son recientes, al contrario fueron y son práctica común en algunos casos (sectores rurales y suburbanos especialmente de la costa). La Constitución actual establece en el Art. 23 que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer solteros dará lugar a una sociedad de bienes; lo que nos demuestra que el Estado ha sido un catalizador efectivo en las transformaciones ideológicas sobre el matrimonio, los hijos y la mujer. La intervención del Estado se ha perfilado a través de la regulación jurídica para que esta evolución social se exprese en las relaciones interindividuales.

Ciertamente todavía existen normas disonantes sobre todo respecto a la discriminación de la mujer, pero bien podemos considerarlas como simples rezagos que un futuro próximo deberán salir de los textos legales. De todas maneras hay otras formas de desigualdad contra la mujer que no se expresan en las leyes sino en las prácticas propias de una sociedad injusta que se ensañan sobre todo con las mujeres de los sectores marginados donde su condición de mujer muchas veces es un obstáculo para conseguir trabajo y mucho más si es casada, estas desigualdades ciertamente cambiarán al transformar las estructuras sociales, quienes estamos vinculados al derecho haremos mucho si logramos reducir la brecha de la injusticia utilizando al derecho hasta donde sea posible.

## N O T A S

1. Frente a estas circunstancias los militares irán a afirmar que: "El Estado ha posibilitado el cambio de las estructuras productivas, desde una sociedad fundamentalmente agrícola post-feudal hacia una economía industrial, mediante la planificación y promoción del desarrollo cuantitativo y social, el apoyo al sector privado y la creación de un ambiente favorable para el desenvolvimiento de estas actividades creadoras".

Informe a la Nación.- Obra de Gobierno de las Fuerzas Armadas Nacionales del Ecuador ejecutada en el período 1972-1978, I Tomo pg. V SENDIP..

2. Santiago Jaramillo, Los años 70 y la Economía, Cuadernos de Nueva N° 1 33 Quito, mayo 1980.
3. Lucas Pacheco.- La Política en el Ecuador: Los años setenta. El Estado y la Economía IIE-PUCE Quito enero 1983. p. 123.
4. El balance del primer período no puede dejar de lado, algunas reformas y leyes en el campo social como aquella por la que se dispuso que en 90 días las organizaciones sociales pro-vivienda se transformen en cooperativas, tipificando como delito de estafa la recepción de cuotas para programas de vivienda social por entidades o personas no autorizadas. Disposición que se implementó el 26 de octubre de 1973; la misma Reforma Agraria de 1973 de la que nos ocuparemos más adelante, la Ley Nacional de la Cultura establecida en el E.O. N° 257 de 1º de mayo de 1973, las normas que posibilitaban el funcionamiento de entidades privadas que operen en el país en el campo del desarrollo y bienestar sociales publicadas en el R.O. N° 537 de 23 de abril de 1973, o la expedición el 15 de mayo de 1972 de nuevas disposiciones para dar alcance social a la Ley de Inquilinato vigente en aquella época. Lo que no quiere decir en modo alguno que durante este lapso el Estado no haya reprimido a la organización popular y laboral; al contrario las reivindicaciones populares fueron reprimidas en algunos casos hasta con saña como veremos en el subcapítulo correspondiente. De todos modos también es cierto que el anuncio de la Reforma Agraria, la política arancelaria, la expansión de las actividades económicas del Estado junto con la política petrolera nacional y el avance orga-

nizativo de la clase obrera fueron los motivos por los cuales la Oligarquía derrocó al gobierno reformista.

5. "el relevo se produjo justamente en el mes en que debía echarse a andar el proceso de Reforma Agraria, pues, el plazo que el gobierno no había impuesto, a los terratenientes para que demostrasen en uso más productivo del suelo, había terminado el 31 de diciembre de 1975".

Lucas Pacheco Ob. Citada P. 128.

6. El Presidente del Consejo Supremo de Gobierno sostenía al respecto: "Aceptamos la gran tarea histórica de llevar adelante un proceso transformador y dinámico, que abriera definitivos cauces de progreso y asegurará la reestructuración, social, económica, política, jurídica y cultural del país. así como la implantación de un proceso político adecuado para el establecimiento de un régimen constitucional en forma ordenada, pacífica y ponderada". Informe a la Nación. Ob. Citada.

7. El monto del Presupuesto que en 1976 era de 17.384'000.000,00 creció en más de ocho mil millones hasta 1979, alcanzando la suma de 25.900'000.000,00, año en el que los militares vuelven a sus cuarteles; el nivel de crecimiento aumentó en forma considerable hasta alcanzar la cifra de 144.158'888.000,00 en 1985; el crecimiento del Producto Interno Bruto PIB también se incrementó aunque en menor producción al Presupuesto, pues de 117.679'000.000,00 en 1976 llegó a 156.467'000.000,00.

En cuanto al incremento de la burocracia para 1984 sobrepasaba ya los 200.000 miembros vinculados de una u otra manera al sector público; de estos, 53.251 eran funcionarios administrativos del Estado y 70.064 pertenecían al Magisterio.

8. Entre las fuerzas que, por una parte, buscaban afianzar el proceso de industrialización con el apoyo del Estado a través de una política proteccionista y que habían sido favorecidos de mejor manera durante el gobierno de Rodríguez Lara; y por otra, las fuerzas que abogaban por la implantación de una política libre-cambista, reduciendo las actividades del Estado en la gestión económica, y que fueron las que estuvieron detrás del alzamiento del 1º de septiembre de 1975.

9. Recuérdese que el General Levoyer desde febrero de 1976 - mantuvo diálogos en representación de las Fuerzas Armadas con representantes de partidos políticos, empresarios, trabajadores, etc.
10. Fue la primera vez, yz que la ocasión en que se utilizó la consulta popular en el siglo pasado, fue con el fin de robustecer, mediante el voto popular directo, una Carta Política dictada por una Asamblea Constituyente.
11. "Nuestro proyecto establece un parlamento ágil y eficaz, - un ejecutivo fortalecido con plena capacidad de gobernar, una función jurisdiccional en capacidad de realizar una oportuna justicia en los conflictos sometidos a su decisión y una organización planificada de la economía Nacional".

Constitución Política de la República del Ecuador, exposición de motivos p. 2 SENDIP.

12. "Figuran normas de acción y de gobierno que permitan y estimulan lalmente aplicadas, el impulso progresivo del país, corriendo los vicios de nuestra incipiente democracia y enfrentando los complejos problemas socio-económicos, conducir a nuestra Patria hacia una era de libertad responsable y de justicia social..."

Ibidem. p. 2 " La exposición de motivos firma el Dr. Carlo Cueva Tamariz.

13. Las reformas a la Constitución efectuadas el 1º de septiembre de 1983, no alteraron el contenido de las disposiciones analizadas en este trabajo, lo que existe más bien es un cambio en el orden de la numeración.
14. "...nuestra situación nacional se caracteriza por la presencia y oposición de dos tendencias fundamentales: una que preconiza el cambio, que propone y busca una solución histórica, que trata de agrupar a todas las fuerzas sociales capaces de garantizar el progreso y la independencia Nacional y que considera al Ser Humano, protagonista y - destinatario del desarrollo. Y, otra, que trata de mantener intacto el actual sistema de atraso económico e injusticia social, responsable de la estructura socio-económica caduca, la dominación oligárquica, la dependencia, la violación de los derechos del hombre y la debilidad del - régimen democrático (...) la nuestra, la del cambio aspira a reformar el tradicionalismo económico, político, social y cultural, para generar la apertura indispensable, sin la cual todo desarrollo terminaría siendo utópico, en unos casos e injusto en otros".

Varios Autores. Vica la Patria; Discurso de Jaime Roldós 10 de agosto de 1979. p. 6. 6 Ed El Conejo. Quito 1981.

15. Discurso Jaime Roldós Aguilera. Ob. Citada p. 18
16. Resúmen del Plan Nacional de Desarrollo (CONADE) en la prensa nacional en enero 1980 pp. 3
17. De ahí que el Presidente Roldós en su discurso de toma de posesión sostenía que: "Al problema agrario hay que darle solución económica y solución social. No más explotación del hombre por el hombre" y más adelante "el desarrollo económico y la democracia formal, por sí sólo no aseguran la integración de la mayor parte de los pobladores en el vida política y en los beneficios económicos y sociales si el pueblo no se organiza y no se crean condiciones reales para la participación popular.
18. Ver Democracia y Crisis Oswaldo Hurtado, Presidente 1981- - 1982 Tomo II SENDIP. Junio 1984. Quito p. 29 a la 32.
19. Todo esto en el marco del ejercicio autoritario del Estado (las sui géneris interpretaciones de Legalidad o ilegalidad de los actos propios y de los de las otras funciones, la interpretación por si y ante si de la constitucionalidad o inconstitucionalidad han inaugurado un nuevo estilo de entender y, manejar el Derecho Constitucional por parte del Ejecutivo).
20. La intervención estatal se centra en dar facilidades a la inversión privada y al libre juego de las fuerzas del mercado, pero, exigiendo "leal competencia" y eficiencia en la labor productiva.
21. De allí que establecer reglas claras signifique por ejemplo contratar los servicios de una Compañía Extranjera para que controle los procesos y trámites de importación y exportación, buscando eliminar la sobre y sub facturación y demás formas de evasión tributaria, así como también reformar la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley Sobre Cambios Internacionales. (Ver considerandos de estas reformas R.O. Nº 255 - de 22 de agosto de 1985).
22. Gobiernos fuertemente represivos como el de Pinochet en Chile o la dictadura Brasileña, o el Régimen de Strossner en Paraguay reivindicaron en su momento y como el mejor logro de su "gestión", la paz social y la armonía entre capital y trabajo.
23. Durante las dictaduras militares el número de estas comisiones sectoriales fue de veinte, durante el gobierno de Rol-

dós subió a treinta; luego, en el gobierno de Hurtado alcanzó a noventa, para descender en lo que va del gobierno de Febres Cordero a sesenta.

24. Manifiesto de la Cámara de Comercio de Quito.- Diario "El Comercio", 31 de mayo de 1979, p. 9.
25. Para tener un cuadro completo de la legislación hidrocarburrífera durante este período, conviene precisar algunos da - tos que los consideramos de importancia:
  - En 1971, mediante Dcto. Supremo 1459 publicado en el R.-O. Nº 322 de 1º de octubre se expide la Ley de Hidrocarburos que va a reemplazar a la obsoleta Ley de Petróleos de 1937.
  - El 6 de agosto de 1974 se realiza la 1ª codificación de la Ley de Hidrocarburos publicada en el R.O. Nº 616 de 14 de agosto de 1974.
  - En el Registro Oficial Nº 711 de 15 de noviembre de 1978 se publica la segunda codificación de la Ley de Hidrocarburos.
  - Mediante Ley 101 publicada en el R.O. Nº 306 de 13 de agosto de 1982 se realizan varias reformas a la Ley de Hidrocarburos de gran importancia para nuestro estudio.
  - La Ley 102, publicada en el mismo Registro Oficial, se refiere al aspecto tributario para la contratación de prestación de servicios en la explotación y exploración de hidrocarburos.
  - Decreto Nº 1491 que crea el Reglamento de aplicación de la Ley 101, en lo referente al contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos. Dcto. publicado en el R.O. Nº 427 de 7 de febrero de 1983.
  - Decreto 1492, por el cual se reforma el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, respecto a las importaciones realizadas al amparo de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de Fomento Minero, aumentando el plazo impuesto por el Estado para desaduanizar las mercaderías importadas, evitando hacer efectivo el cobro de la garantía por excederse del plazo.
  - Decreto 1501 que crea el Reglamento para la aplicación de la Ley 102 referida a disposiciones tributarias. Dcto. publicado en el R.O. Nº 428 de 8 de febrero de 1983.

- Decreto 468 reformativo del Reglamento del Sistema especial de Licitaciones de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos publicado en el R.O. Nº 118 de 4 de febrero de 1985.
- Ley 08 reformativa de la Ley de Hidrocarburos publicada en el R.O. Nº 277 de 23 de septiembre de 1985 que establece una excepción, ante la reducción general en un 35% de las exoneraciones a los impuestos arancelarios y adicionales que gravan a las importaciones, resultante de la aplicación del Art. 3 de la Ley 136 que crea el Fondo de Emergencia Nacionales, el Estado establece la excepción en el caso de importaciones para la exploración y explotación de hidrocarburos, en donde la liberación de impedimentos aduaneros se establece en un 100%.

26. Así tenemos que en 1975 mediante Resolución 779 (R.O. Nº 831 de 24 de junio de 1975) se exonera de los toques de cartera, las operaciones de crédito destinados directamente a la producción que efectúen los bancos privados. Al año siguiente la Resolución 892 (R.O. Nº 191 de 30 de julio de 1976) determina nuevas operaciones de crédito que estarán exentas de los toques de cartera.

Mediante Resolución 96077 se codifican las normas sobre regímenes de tope de cartera (R.O. Nº 301 de 23 de marzo de 1977) Así mismo para junio de este mismo años se excluyen de los toques de cartera, los préstamos que los bancos privados concedan a los Concejos Municipales y a los Consejos Provinciales.

27. Ya el 19 de marzo de 1983 se había facultado al Banco Central la intervención en el mercado libre de cambios (Regulación - 064.83 R.O. Nº 455), las críticas que se hicieron se refirieron a lo inadecuado del procedimiento.
28. Abelardo Pachano: Revista CIFRA (de opinión Económica) quincenal sept/85 Diario Hoy p. 4.
29. 20 Años de Reforma Agraria en el Ecuador.- IERAC, julio 1984 Quito, publicación en folleto p. 7
30. Ibidem p. 13
31. Los beneficios al Sector Privado también existieron en la Ley de Reforma Agraria, pero dentro de un proceso más global.
32. Ibidem p. 27
33. Ibidem p. 14

34. Jorge Fernández.- "Un decenio de Industrialización en el Ecuador: un balance crítico".- El Proceso de Industrialización Ecuatoriano IIE-PUCE p. 80, Quito 1983.
35. Ver: trabajo antes citado de Jorge Fernández p. 81
36. Ibidem p. 81
37. Para ejemplo ilustrativo mencionaremos la llamada sucretización de la deuda que ciertos sectores privados mantenían con acreedores extranjeros, en la cual el Estado asume como suya la deuda contraída en dólares, lo que le significó una considerable pérdida.
38. Ver: "El Código Civil del Ecuador y las Reformas de 1970: - un retroceso en la historia jurídica del país; II.-situación de la mujer casada en la legislación civil", Jorge Maldonado Renella. Y el libro: "Igualdad de Derechos de Hijos y Cónyuges" de Carlos Feraud Blum.
39. Alfredo Pérez Guerrero.- Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano, 1940, Quito. p. 57.
40. Carlos Feraud Blum.- Igualdad de Derechos de Hijos y Cónyuges, Universidad de Guayaquil.
41. Fernando Fueyo.- Derecho de Familia Tomo I p. 302
42. Carlos Feraud Blum Ob. Citada p. XXXI

## C O N C L U S I O N E S

Del análisis realizado a lo largo de la tesis, podemos concluir diciendo que el Estado parece estar destinado -en el caso del Ecuador- y por mucho tiempo aún a un papel altamente protagónico en el devenir de la sociedad civil.

Hasta hoy cuatro han sido las características de este aparato - institucional; primero, como simple Estado gendarme y abstencionista en los albores de la República, sin capacidad integradora, ambivalente y frágil pero que de todas maneras, garantizaba en el aspecto económico los negocios de los sectores dominantes; - luego como Estado que introduce como uno de sus objetivos el - progreso y que para lograrlo empieza a intervenir lentamente sobre todo creando condiciones para la acumulación del capital, - dejando intocado el Sistema Hacienda pero impulsando el comercio y las finanzas, intervención lenta que se advierte también en las relaciones laborales limitando por ejemplo la jornada de trabajo; pero que, se torna con el liberalismo de principios de siglo en una intervención más ágil en el ámbito de la familia y las relaciones conyugales; más tarde se perfila como un Estado que advierte la necesidad de racionalizar el sistema social fortalenciéndose internamente creando instituciones que como la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías van a controlar la actividad económica de los particulares, se expresa también desarrollando políticas nuevas en su relación con los grupos subordinados y de éstos con los grupos empresariales, la legislación social, la seguridad social son muestras de ello. Apoyando también la integración social de los distintos sectores, rompiendo con las ataduras que no permitían mayores márgenes de libertad a las fuerzas productivas, la abolición de las

formas precarias de tenencia y producción de la tierra que se inicia a través de la Ley de Reforma Agraria constituye un claro intento en este sentido; por otra parte, en esta etapa se incorpora el concepto de desarrollo como un nuevo elemento en los objetivos estatales, configurando lo que será una concepción reformista en el manejo del aparato del Estado. En la última etapa en cambio a pesar de que el Estado ha seguido creciendo, se prioriza la orientación de ese crecimiento hacia determinados sectores que concentran la riqueza social, el crecimiento estatal continúa ya no como Estado empresario sino mas bien como Estado garante de la acumulación de la riqueza, así se desprenden como coherentes la serie de reformas legales en materia hidrocarburífera, minera, bancaria y financiera. En el ámbito laboral esta tendencia impulsa el tratamiento del conflicto obrero patronal por separado, en cada conflicto y en cada caso concreto; mientras que en el orden familiar la corriente generada a partir de la reforma de 1970, continúa aún vigente y no parece posible que haya modificaciones que pretendan volver al pasado.